

(3) Confección Formulario N° 22

Línea 2 Código 105):	Dividendos de S.A, abiertas	\$	262.242 (+)
	Créd. 1º Categ. (Código 601)	\$ 51.820	
Línea 5 (Código 109):	Rentas de arrendamiento percibidas.....	\$	2.919.848 (+)
	Créd. 1º Categ. (Código 604)	\$ 496.374	
Línea 9:	Sueldos	\$	10.354.800 (+)
Línea 10: (Código 159)	Incremento por impuesto de 1a. Categoría por los dividendos percibidos	\$	51.820 (+)
Línea 11:	(Códigos 166 y 764)Contribución de Bienes Raíces pagadas por inmueble arrendado en el año 2004 .	\$	96.359 (-)
Línea 13:	SUBTOTAL	\$	13.492.351 (=)
Línea 17:	Base Imponible de Global Complementario	\$	13.492.351 (=)
Línea 18:	Impuesto Global Complementario según tabla (+)	\$	558.196
Línea 23:	Crédito por impto. tasa adic. ex.art. 21	\$	18.400 (-)
Línea 29:	Crédito por impto. único de 2a. Categ	\$	272.311 (-)
Línea 31:	Crédito por impto. de 1a. Categoría por dividendos y rentas de arrendamiento percibidas (Línea 2 Código 601 + Línea 5 Código 604)	\$	548.194 (-)
Línea 32: Código(304)	Remanente de crédito impto. 1a. Categoría	\$	(280.709) (=)
Línea 34 (Código 20):	Impto. de 1a. Categ. por rentas de arrendamiento percibidas	\$	400.015 (+)
	Rentas de arrendamiento	\$ 2.919.848	
	Impto. 1a. Categ.: 17% s/\$ 2.919.848	\$ 496.374	
	Menos: Crédito por Contrib. Bienes Raíces	\$ (96.359)	
	Impuesto determinado	\$ 400.015	
Línea 51: (Códigos 116 y 757)	Remanente de crédito por impto. de 1a. categoría proveniente de Línea 31	\$	280.709 (-)
Línea 53:	Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta ...	\$	119.306 (=)
Línea 57:	Impuesto a pagar, más reajuste Art. 72 Ley de la Renta, según Línea 58	\$	119.306 (+)

**LINEA 10.- INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA Y POR IMPUESTOS
PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR**

(A) INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA (CODIGO 159)

(1) Contribuyentes que deben efectuar el incremento por impuesto de Primera Categoría en esta Línea 10 (Código 159)

- (a) Los contribuyentes que deben efectuar el incremento por impuesto de Primera Categoría, que disponen los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la Ley de la Renta, son los que declaren rentas o cantidades en las Líneas 1, 2, 3, 7 (respecto de los beneficios distribuidos por los fondos de inversión nacionales o privados a que se refiere la Ley N° 18.815 y Fondos Mutuos, según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76) y 8 del Formulario N° 22, provenientes de empresas o sociedades acogidas al sistema de tributación a base de retiros y distribuciones establecido en el artículo 14 Letra A) de la Ley de la Renta, los cuales deben anotar en esta Línea (Código 159), la suma equivalente al crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las citadas rentas o cantidades, conforme a los artículos 56 N° 3 y 63 de la citada ley; todo ello con el fin de reponer dicho tributo de categoría a las rentas o partidas que se declaran al no estar formando parte éste de las rentas o cantidades retiradas o distribuidas por las empresas o sociedades.
- (b) En todo caso, se aclara que la cantidad que debe registrarse en esta línea (Código 159), es la suma de los valores anotados en la Columna "Incremento por impuesto de Primera Categoría" de los Modelos de Certificados N°s. 3, 4, 5, 11 y 22, cuyos modelos se transcriben en las Líneas 1, 2, 3 y 7, en cuyas líneas se señala claramente que los valores registrados en la citada columna de los documentos indicados, deben trasladarse a esta Línea 10 (Código 159) (Ver Modelos de Certificados en las Líneas que ya se indicaron).

Se hace presente, y como se señaló en la letra (a) precedente, que el incremento por impuesto de Primera Categoría a registrar en esta Línea (Código 159), es equivalente al mismo crédito por concepto de dicho tributo, según lo disponen los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la Ley de la Renta.

En el evento que las rentas retiradas o distribuidas de las empresas incluyan en su totalidad el impuesto de Primera Categoría, obviamente, en tales casos, no procede efectuar el incremento que se comenta, toda vez que ello induciría a un aumento indebido de la base imponible de los impuestos Global Complementario o Adicional, con lo cual se estaría excediendo el monto de las utilidades tributables obtenidas por las empresas, y además, otorgándose un crédito mayor por concepto del citado tributo de categoría, que no guarda relación con el monto del impuesto declarado y pagado por la respectiva empresa.

Ahora bien, si dentro de las utilidades retiradas o distribuidas por las empresas sólo se incluye una parte del impuesto de Primera Categoría, obviamente en tales casos las referidas rentas deberán aumentarse en el incremento que disponen las normas legales antes mencionadas sólo en aquella parte del tributo no comprendido en las citadas rentas; todo ello con el fin de preservar lo anteriormente expuesto en cuanto a no generar un incremento indebido, y por ende, un mayor pago de impuesto Global Complementario o Adicional, y, a su vez, otorgarse un crédito mayor por concepto de impuesto de Primera Categoría.

En otras palabras, cuando el contribuyente retire o perciba la totalidad de las utilidades tributables, incluyendo también el total del impuesto de Primera Categoría, en tal caso no deberá efectuarse ningún incremento en la Línea 10 (Código 159). Si las citadas utilidades retiradas o distribuidas incluyen solo una parte del impuesto de Primera Categoría, en la Línea 10 (Código 159) deberá registrarse como incremento aquella parte del impuesto de categoría no incluido en las referidas utilidades; en ambos casos teniendo derecho el contribuyente en la Línea 31 a imputar o recuperar como crédito el impuesto de Primera Categoría a pagar por la empresa sobre las mencionadas utilidades tributables.

Se hace presente que cuando se den las situaciones comentadas en los párrafos precedentes, las empresas de las utilidades retenidas en el registro FUT, deben rebajar en el período del pago del impuesto de Primera Categoría, aquella parte del citado tributo no comprendido en las utilidades retiradas o distribuidas por parte de los empresarios, socios o accionistas.

- (c) Los inversionistas extranjeros acogidos a la carga tributaria efectiva de 42% que establece el texto del artículo 7° del D.L. N° 600, no obstante no tener derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, de todas maneras deben efectuar directamente en esta línea (Código 159) el incremento por concepto de dicho tributo, procediendo en los mismos términos indicados en las letras precedentes, respecto de aquellas rentas o cantidades amparadas por la nueva invariabilidad impositiva, por así disponerlo expresamente el inciso segundo de la norma legal antes mencionada, sin anotar ninguna cantidad por concepto de crédito por impuesto de Primera Categoría en los códigos pertinentes de las líneas 1 y 3 del Formulario N° 22, tal como se indica en esas líneas.

(2) Contribuyentes que no deben efectuar el incremento por impuesto de Primera Categoría en esta línea 10 (Código 159)

- (a) Los contribuyentes que se indican a continuación, no obstante registrar el crédito por impuesto de Primera Categoría en los Códigos pertinentes de las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, según corresponda, no deben anotar en esta línea 10 (Código 159) ninguna cantidad por concepto de incremento por impuesto de Primera Categoría, excepto el caso de los beneficios distribuidos por los fondos de inversión nacionales o privados a que se refiere la Ley N° 18.815 y Fondos Mutuos según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, cuando proceda, que generan incremento en la Línea 10 (Código 159), según lo establecido en la letra (a) del N° (1) precedente y Modelo de Certificado N°s. 11 y 22 transcritos en la Línea 7 anterior:

(a.1) Los propietarios, socios o comuneros no deben anotar en esta línea ninguna cantidad por concepto de crédito por impuesto de Primera Categoría, respecto de los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes incurridos, generados o determinados por las empresas, sociedades o comunidades que se encuentren en una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo, sin tener utilidades retenidas en el Registro FUT donde imputar dichas partidas o cantidades, ya que tales empresas o sociedades en tales casos no han efectuado ningún desembolso por concepto de impuesto de Primera Categoría. En el caso de que tales partidas o cantidades sean imputadas a utilidades tributables retenidas en las propias empresas que las generan o provenientes de otras sociedades afectas al impuesto de Primera Categoría, es procedente efectuar el incremento en esta Línea 10 (Código 159), según lo informado en los respectivos certificados emitidos por las empresas.

(a.2) Los contribuyentes acogidos al régimen simplificado de tributación del artículo 14 bis de la Ley de la Renta, por encontrarse el impuesto de Primera Categoría comprendido en los retiros y distribuciones declarados en las Líneas 1 (Código 104) y 2 (Código 105) del Formulario N° 22, al considerar las empresas, sociedades o comunidades sujetas a dicho régimen de tributación las mismas rentas como base imponible del impuesto de Primera Categoría que les afecta a través de la línea 34. Estos contribuyentes sólo podrán efectuar un incremento en esta línea 10 (Código 159) cuando se trate de retiros presuntos o gastos rechazados declarados respectivamente en las líneas 1 y 3 del Formulario N° 22, provenientes de otras empresas, sociedades o comunidades en las cuales se efectuaron efectivamente con el impuesto de Primera Categoría, casos en los cuales el incremento informado por las respectivas empresas en los certificados correspondientes, deberá anotarse en esta línea (Código 159) como incremento.

(a.3) Los propietarios, socios y accionistas de empresas instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicadas en los límites que indica dicho texto legal) y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego), ya que en la especie las empresas o sociedades favorecidas con las franquicias tributarias que establecen dichos textos legales, no han efectuado ningún desembolso efectivo por concepto de impuesto de Primera Categoría.

(a.4) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 4, 5 y 7 del Formulario N° 22, ya que